

VISTOS:

Los Expedientes: **a)** Expediente N° 47-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4050423). **b)** Expediente N° 49-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4134322); Informe N° D00004-2020-GRC.STPAD, de fecha 17 de agosto de 2020, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

▪ CPC. Roberto Fredy Aliga Díaz:

- DNI : 80683849
- Cargo : Contador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.
- Régimen laboral : Contrato Administrativo de Servicios – CAS.
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

II. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

A. ANTECEDENTES:

Expediente N° 47-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC. MAD N° 04050423.

1. Que, mediante Informe N° 068-2018-GR.CAJ/GRI/SGSL-EPM, de fecha 10 de junio del 2018, (MAD N° 3966033 - fs. 05 – 01), emitido por el Sr. Eduardo Portal Murga, quien remite la información solicitada, al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Cajamarca, Ing. LUIS ALBERTO DIAZ VILCA, sobre la búsqueda de documentación correspondiente a las rendiciones de cuentas que hiciera la Municipalidad Distrital de San Silvestre de Cochán, de la obra **“Mejoramiento Carretera Llapa San Silvestre de Cochán”**. (Convenio de encargo de Ejecución de Obra N° 031-2007- GR.CAJ/GGR), al respecto informa lo siguiente:

- a) En el Archivo de la Oficina de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones solo existen tres archivadores de palanca (2 fólderes de obra y un 01 de Expediente Técnico), no se ha encontrado

los actuados o expedientes correspondiente a la 1°, 2°, y 3° rendición de cuentas, las que habría presentado la Municipalidad Distrital de San Silvestre de Cochán con Oficio N° 011-2008-MDSSC/A, Oficio N° 16-2009-MDSSC/A y Oficio N° 020-2009-MDSSC/A.

- b) Respecto al Oficio N° 011-2008-MDSSC/A, de fecha 23 de diciembre del 2008, con el que la Municipalidad Distrital de San Silvestre de Cochán, presentó su primer rendición de cuentas, se indica que no se ha encontrado los actuados de la rendición; sin embargo se ha encontrado la Carta N°002-2009-GR-CAJ/GRI, de fecha 06 de enero del 2009, **con la que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, devolvió en original la rendición de cuenta N° 01 a la Municipalidad Distrital de San Silvestre de Cochán, para el levantamiento de observaciones.** Sin embargo con fecha 06 de junio, mediante el Oficio presentado Oficio N° 01-2018-MDSSC/AIDT, al cual adjunta copia del oficio N°01-2009-MDSSC/A, de fecha 15 de enero del 2009; con el cual habría presentado nuevamente la 1° rendición de cuentas con el levantamiento de observaciones; realizándose el respectivo seguimiento al mencionado oficio, y en coordinación con la encargada de archivo central del Gobierno Regional de Cajamarca, se procedió a la revisión de cuadernos de registro de documentos recibidos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación (obrantes a folios 03 – 02), **encontrándose en el registro N° 521 de fecha 29 de enero del 2009 que la documentación de la rendición N° 01 fue entregada al Contador ROBERTO ALIGA DIAZ, trabajador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de esta entidad, por lo que no se encontrado mayor información.** (énfasis agregado)
- c) Respecto a la 2° y 3° rendición de cuentas **no se ha encontrado información ni actuados correspondientes a las rendiciones, concluyendo “no se ha encontrado los actuados o expedientes correspondientes a la 1°, 2° y 3° rendición de cuentas de la obra “Mejoramiento Carretera Llapa San Silvestre de Cochán”, (Convenio de Encargo de Ejecución de Obra N° 031-2007-GR.CAJ/GGR)”.** (énfasis agregado).

2. Que, mediante Oficio N° 042-2018-MDSSC/A, de fecha 28 de junio del 2018, (MAD N° 3946768 - fs. 06), el señor SEGUNDO JORGE SALAZAR VENTURA, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital San Silvestre de Cochán, informa al Gerente Regional de Infraestructura del GRC, Ing. FRANZ LONARDI BAZÁN MONTOYA, que se ha **hecho llegar al Gobierno Regional la documentación, con el que se prueba la entrega de los documentos financieros contables al Gobierno Regional por lo que debe emitirse los documentos correspondientes para la baja contable y el cierre del ciclo del proyecto Mejoramiento Carretera Llapa San Silvestre de Cochán, en el banco de proyectos, en su numeral 3, del mencionado documento, manifiesta lo siguiente: “Ante pérdida de información en poder del Gobierno Regional de Cajamarca, sería conveniente que la Dirección de Contabilidad proceda a realizar la rebaja contable con los cargos que acreditan la presentación de dichas rendiciones de cuentas por parte de la Municipalidad Distrital de San Silvestre de Cochán y realizar la LIQUIDACIÓN DE OFICIO en base a la DIRECTIVA N°10-2012-GR.CAJ-GRI/SGSL, la cual contempla**

procedimientos de rebaja contable y liquidaciones para casos como el que se presenta en la obra mencionada". (énfasis agregado).

3. Con Oficio N° 693-2018-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 16 de julio de 2018, (MAD N° 3975389 - fs. 10), el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca Ing. LUIS ALBERTO DIAZ VILCA, remite informe al Gerente Regional de Infraestructura Ing. FRANZ BAZAN MONTOYA, a quien le hace de conocimiento que: **Que se ha realizado la búsqueda de la documentación correspondiente a las Rendiciones de Cuentas N° 01°, 02° y 3° del proyecto: "Mejoramiento Carretera Llapa – San Silvestre de Cochán"**, en las oficinas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, NO habiéndolas encontrado; por lo que recomienda continuar con el trámite de liquidación del mencionado proyecto por oficio, así como tomar las medidas y acciones correspondientes respecto a la No ubicación de la documentación antes señalada.
4. Que, con **Memorando N° 2065-2019-GR.CAJ/GR** de fecha 14 de agosto de 2018 (Expediente MAD N° 4047984 – Fs. 19), el Gerente General Regional Ing. ABNER RUBÉN RÓMERO VÁSQUEZ, remite los documentos de la referida y sus anexos ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central, con la finalidad de que previa evaluación conforme a la normatividad vigente inicie las acciones administrativas correspondientes para determinar la presunta responsabilidad administrativa en los que habría incurrido por la pérdida de la documentación correspondiente a la rendición de cuentas del proyecto "Mejoramiento Carretera Llapa – San Silvestre de Cochán".

Sobre el Expediente N°49-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC:

1. Que, de conformidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° 237-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de setiembre del 2018, (Fs. 23 al 25), mediante el cual se dispone la rebaja contable, del Convenio de Encargo de la Obra entre el Gobierno Regional de Cajamarca y la Municipalidad Distrital de San Silvestre de Cochán, N° 031-2007-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de diciembre de 2007, por el monto de **Setecientos Dieciocho Mil Ciento veinte con 75/100 soles (718,120.75)**. (Obrante a fojas 23 – 01).
2. Que, de conformidad al Convenio de Encargo de Ejecución de Obra Entre el Gobierno Regional Cajamarca y la Municipalidad Distrital San Silvestre de Cochán N° 031-2007-GR.CAJ/GGR, con fecha 14 de diciembre del 2007, (Fs. 13 al 14), sobre las Obligaciones y Atribuciones descritas en la Cláusula Cuarta del acotado convenio, de la MUNICIPALIDAD, literal m) "Formular la liquidación del Proyecto con la participación del Gobierno Regional, en un plazo máximo de 30 días después de culminadas los trabajos".
3. Que, mediante **Oficio N° 799-2018-GR.CAJ/GRL**, de fecha 19 de setiembre del 2018, (**MAD N° 4121270, Fs. 26**), emitido por el Gerente Regional, remite los documentos en 26 folios, a la Secretaria

Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, para el análisis de determinar las responsabilidades que correspondan, **por pérdida de las rendiciones de cuentas por parte de los ex funcionarios, y/o ex servidores de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de esta entidad.**

B. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTO:

- 1) Que, el artículo 160° (Acumulación de procedimientos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, Aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*.
- 2) Al respecto la acumulación de procedimientos tienen como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia, a los procedimientos administrativos, tramitados en un solo expediente caso que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actualizaciones, como resoluciones contradictorias.
- 3) Sobre el particular existen dos tipos de acumulaciones: **a) La Objetiva**, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y **b) La Subjetiva**, por la cual se acumula pretensiones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes **debe existir conexión entre los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.**
- 4) En el caso, se advierte que los expedientes de la referencia guardan conexión por los hechos y materia de la investigación, por consiguiente de acuerdo a las facultades de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca, en aplicación del Principio de Celeridad y estando invocado en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General; por lo que se procede a la acumulación de los Expedientes: a) Expediente N° 47-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC – MAD N° 4050423. b) Expediente N° 49-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC. – MAD N° 4134322, para su resolución correspondiente.

III. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el **CPC. ROBERTO ALIAGA DÍAZ**, en su calidad de contador y servidor bajo el régimen laboral CAS de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, en mérito a las acciones administrativas disciplinarias derivadas del Convenio de Encargo de Ejecución de Obra entre el Gobierno Regional Cajamarca y la Municipalidad Distrital San Silvestre de Cochán N° 031-2007-GR.CAJ/GGR, **sobre la documentación de Rendiciones de Cuentas N° 01°, 02° y 3° del proyecto: "Mejoramiento Carretera Llapa – San Silvestre de Cochán"**, fue entregado al servidor antes

mencionado, con fecha 29 de enero del 2009, conforme se evidencia en las copias de cuaderno de registro de documentos recibidos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de ese periodo (Fs. 02 - 03), por el presunto **actuar negligente** del Servidor investigado, hasta la fecha se encuentran extraviados.

IV. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

1. Que, corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad del investigado comprendido en la pérdida de la documentación correspondiente a la rendición de cuentas del proyecto "Mejoramiento Carretera Llapa – San Silvestre de Cochán"; sobre el particular a efectos de analizar los documentos y medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, se observa que los hechos materia de la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el servidor investigado, han ocurrido el 29 de enero del 2009 según se evidencia en las copias del cuaderno de registro de documentos recibidos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, obrantes a folios 02 al 03, del Exp. N° 47-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC – MAD N° 4050423, por lo que el presente caso a la fecha, decae dentro de la figura jurídica de la prescripción.

2. Sobre la Prescripción:

- a) El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae **en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces". Añadiendo que "(...), entre el inicio del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año"*.
- b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, **a los tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**".* (Subrayado y negrita nuestro).
- c) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

que dicta: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente..."*.

- d) Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..."* (Énfasis agregado).
- e) Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: *"La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"*; siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272¹, y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², redacta: *"...5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN"* (Énfasis agregado)
- f) Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

¹ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

² Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

“94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...”.

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior” (Énfasis agregado).

- g) En ese contexto, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias prescribirían a los tres años (03) luego de que mediante Informe N° 068-2018-GR.CAJ/GRI/SGL-EPM, (MAD N° 3966033 — Fs. 05), recepcionado en la Oficina de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones el día 10 de julio del 2018, conteniendo la información de los hechos materia de la presente investigación, sobre la pérdida de la documentación de las rendiciones de cuentas de la obra “Mejoramiento Carretera Llapa San Silvestre de Cochán”, (Convenio de Encargo de Ejecución de Obra N°031-2007-GR.CAJ/GGR), hecho que ocurrió **el 29 de enero del 2009**, que a la fecha aproximadamente habría transcurrido 10 años 12 días, según el análisis de los Expedientes: Exp. N°47-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC - MAD N° 04050423, y el Exp. N° 49-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC - MAD N° 04134322; dirigidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca con el cual se habría delegado la evaluación de las presuntas conductas infractoras, siendo que en este sentido la CARTA N° 002-2009-GR-CAJ/GRI, de fecha 06 de enero del 2009, el Gerente Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, remite al Señor Alcalde Distrital de San Silvestre de Cochán el expediente original de la rendición de cuentas del proyecto “Mejoramiento Carretera Llapa – San Silvestre de Cochán”, para que se sirva levantar las observaciones encontradas, y con fecha 15 de enero del 2009 mediante Oficio N° 2009-MDSSC/A, el Alcalde de la Municipalidad de San Silvestre de Cochán, presenta nuevamente la rendición de cuentas con el levantamiento de observaciones, siendo entregada la documentación al CPC. **ROBERTO ALIAGA DÍAZ**, con fecha **29 de enero del 2009**, según como se puede evidenciar en la copia del cuaderno de registro de documentos recibidos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de esta entidad, según como se puede verificar en Fs. 02 - 03; por lo que los hechos superan

la fecha de prescripción según las normas antes acotadas, (Siendo aproximadamente Diez (10) años doce (12) días, es decir contabilizándose los tres (03) años de cometida la falta; el inicio de las acciones que generaron la prescripción es desde el **29 de enero del 2009, siendo que el plazo para el inicio de acciones venció en demasía.**

- h) Que, la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto los hechos han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

V. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...*", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes PAD: **a)** Expediente N° 47-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC – MAD N° 4050423. **b)** Expediente N° 49-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC. – MAD N° 4134322, al amparo de lo prescrito en los Artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado con el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS las acciones administrativas disciplinarias contra del servidor **C.P.C Roberto Fredy Aliaga Díaz**, en calidad de Contador y servidor de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional Cajamarca, por las acciones y



omisiones contenidas en los Expedientes: **a)** Expediente N° 47-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC – MAD N° 4050423. **b)** Expediente N° 49-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC. – MAD N° 4134322, derivadas de la pérdida de los documentos de la rendición de cuentas del proyecto “Mejoramiento Carretera Llapa – San Silvestre de Cochán”, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado:

- C.P.C Roberto Fredy Aliaga Díaz – **Jr. Simón Bolívar N° 151 Pueblo Sucre– Barrio la Merced del Distrito de Sucre – Provincia de Celendín – Departamento de Cajamarca**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL